



*"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"*

**Oficio No. D.G.Í.E.315.13.041**

Asunto: Resultado de la Evaluación Inicial.

Instancia Específica Grupo PKC.

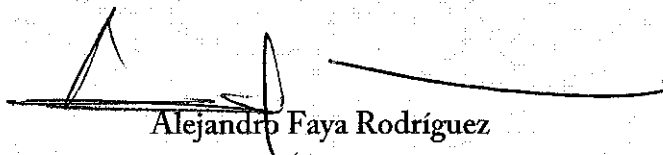
México, D. F., a 17 de mayo de 2013

**Secretario de Interior, Exterior y Actas**  
Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros,  
Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la  
República Mexicana  
Presente.

**Representante Legal**  
Arneses y Accesorios de México, S. de R.L. de C.V  
Presente.

Me refiero a la solicitud de Instancia Específica presentada ante el Punto Nacional de Contacto de México (PNC) el 17 de octubre de 2012, con relación a presuntas violaciones a las Líneas Directrices para Empresas Multinacionales (Directrices) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) por parte de la empresa multinacional finlandesa Grupo PKC en Ciudad Acuña, México.

Sobre el particular, se anexa resultado de la Evaluación Inicial emitida por este PNC conforme a la Guía de procedimiento de las Directrices.

  
**Alejandro Faya Rodríguez**  
**Director General y Titular del PNC de México**

C.c.p. María del Rocío Ruiz Chávez. – Subsecretaría de Competitividad y Normatividad. Para su conocimiento.  
Jorma Immonen. – Titular del Punto Nacional de Contacto de Finlandia. – Mismo fin.

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Oficio No. D.G.I.E.315.13.041

Asunto: Resultado de la Evaluación Inicial.

Instancia Específica Grupo PKC.

México, D. F., a 17 de mayo de 2013

## INSTANCIA ESPECÍFICA GRUPO PKC

### EVALUACIÓN INICIAL DEL PUNTO NACIONAL DE CONTACTO DE MÉXICO

### LÍNEAS DIRECTRICES PARA EMPRESAS MULTINACIONALES DE LA OCDE

#### Antecedentes

- I. El 29 de agosto de 2012, el Punto Nacional de Contacto de México (en lo sucesivo "PNC de México") recibió del **Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana** (en lo sucesivo "Sindicato Minero") una solicitud de Instancia Específica (en lo sucesivo la "Solicitud") por presuntas violaciones al capítulo V<sup>1</sup> de las Líneas Directrices para Empresas Multinacionales de la OCDE (en lo sucesivo las "Directrices"), por parte de la empresa finlandesa **Grupo PKC** (en lo sucesivo "PKC Finlandia"), a través de su subsidiaria **Arneses y Accesorios de México, S. de R.L. de C.V.** (en lo sucesivo "PKC México"), ubicada en Ciudad Acuña, Coahuila, México.

El Sindicato Minero manifestó actuar en representación de la Sección 307 de dicha organización, así como de **IndustriALL Global Union** (en lo sucesivo los "Interponentes").

Cabe señalar que, al momento de entregar la Solicitud, no fueron incluidos los documentos anexos A, B, C, D, E, F, G, H, I y J de la misma. Por lo anterior, el 12 de septiembre de 2012 el PNC de México requirió la presentación de dichos documentos para que pudiera comenzar con la etapa de Evaluación Inicial correspondiente.

<sup>1</sup> Capítulo V. Empleo y Relaciones Laborales.



"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Oficio No. D.G.I.E.315.13.041

Asunto: Resultado de la Evaluación Inicial.

Instancia Específica Grupo PKC.

México, D. F., a 17 de mayo de 2013

II. La Solicitud se refiere a la presunta comisión de prácticas que vulneran derechos laborales y sindicales. A decir de los Interponentes, *"PKC México, sin notificar o consultar a los trabajadores en sus centros de producción de Ciudad Acuña, había instaurado una organización sindical dominada y controlada por la compañía y firmando un acuerdo de convenio colectivo con la misma, y basándose en la existencia de este acuerdo el PKC rehusaba negociar con el SNTMMSSRM..."*<sup>2</sup>

III. El 17 de octubre de 2012, el PNC de México sostuvo una reunión con el Sindicato Minero y, a petición de éste último, participaron también representantes de la organización Solidarity Center AFL-CIO, quienes profundizaron sobre el contenido de la solicitud y manifestaron contar con evidencia documental sobre las acciones de PKC México. En virtud de lo anterior, se acordó que toda información adicional sería entregada al PNC de México en un plazo máximo de 7 (siete) días naturales<sup>3</sup>. Dicha información no fue recibida por este PNC.

Asimismo, en dicha reunión el Sindicato Minero entregó al PNC de México los anexos A, B, C, D, E, F, G, H, I y J referidos en el Antecedente I, párrafo tercero. Fue entonces en esa fecha cuando el PNC de México comenzó formalmente con la etapa de Evaluación Inicial<sup>4</sup>.

IV. Una solicitud de Instancia Específica fue presentada también ante el Punto Nacional de Contacto de Finlandia (en lo sucesivo PNC de Finlandia) el 28 de agosto de 2012, por presuntas violaciones a las Directrices por parte de PKC Finlandia, a través de su filial PKC México. Al respecto, el 18 de octubre de 2012 el PNC de México notificó al Sindicato Minero que, de conformidad con la Guía de Procedimiento de las Directrices, establecería comunicación con el PNC de Finlandia. Cabe mencionar que las solicitudes entregadas en los PNCs de Finlandia y

<sup>2</sup> Solicitud, pág. 2.

<sup>3</sup> Minuta de la reunión enviada al Sindicato Minero el 19 de octubre de 2012.

<sup>4</sup> Dicho acuerdo fue notificado por escrito al Sindicato Minero, mediante oficio de fecha 18 de octubre de 2012.



"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Oficio No. D.G.I.E.315.13.041

Asunto: Resultado de la Evaluación Inicial.

Instancia Específica Grupo PKC.

México, D. F., a 17 de mayo de 2013

México no fueron presentadas por los mismos actores; sin embargo, ambas se refieren a los mismos hechos.

Considerando que ambas solicitudes abordan la misma problemática, los PNCs de Finlandia y México acordaron que los hechos se evaluarían bajo un solo procedimiento y que, en términos de las Directrices, sería éste último quien fungiría como responsable del mismo<sup>5</sup>.

V. El 22 de octubre de 2012, el PNC de México consultó a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), autoridad relevante en el caso, la cual manifestó lo siguiente:

a) Respecto a la supuesta existencia de un sindicato instaurado por PKC México:

- "...la legislación laboral nacional vigente establece claramente que la constitución de los sindicatos es libre y no se encuentra sujeta a una autorización previa de las autoridades...";
- "...corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (JFCA)...el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones...derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ella";
- "...si dentro de la misma empresa existen varios sindicatos, el contrato colectivo se celebrará con el que tenga mayor número de trabajadores dentro de la empresa";
- "...se advierte que el SNTMMSSRM en todo momento ejerció su derecho de recurrir a las instancias legales que contempla la legislación laboral vigente. Instancias y recursos que tienen como objetivo el cumplimiento de las leyes laborales en concordancia con lo que establecen las LEMS [Directrices] de la OCDE";

<sup>5</sup> Párrafo 23: "Generalmente, los casos serán tratados por el PNC del país en donde los hechos se hayan presentado. El PNC del país receptor [de la empresa] deberá consultar con el PNC del país de origen [de la empresa] en su esfuerzo para asistir a las partes a resolver los hechos". *Líneas Directrices para Empresas Multinacionales*, OCDE, pág. 82, edición 2011, versión oficial en inglés.

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Oficio No. D.G.I.E.315.13.041

Asunto: Resultado de la Evaluación Inicial.

Instancia Específica Grupo PKC.

México, D. F., a 17 de mayo de 2013

- "el 18 de octubre de 2012 se realizó el recuento de votos para obtener la titularidad del contrato colectivo de trabajo de los trabajadores de la empresa AEES [PKC México] entre el SNTMMSSRM y el Sindicato Miguel Trujillo López. Este recuento se realizó mediante voto libre, directo y secreto".
- "En consecuencia, el Sindicato Miguel Trujillo López obtuvo la mayoría en el recuento de votos obteniendo en consecuencia, la titularidad del Convenio Colectivo de Trabajo... Cabe señalar que en el proceso de recuento... la única intervención de la autoridad, en este caso de la JFCA, consiste en señalar el lugar, el día y la hora en donde debe efectuarse, y son los propios trabajadores sindicalizados quienes realizan la votación, quedando garantizada en todo momento la igualdad en el proceso de negociación del contrato colectivo de trabajo...".

b) Con relación al supuesto apoyo a un sindicato en específico:

- "...en caso de que cualquier empleador incurra en alguno de estos supuestos<sup>6</sup>... los trabajadores pueden acudir a la autoridad laboral, a quien corresponde su determinación... e imponer las sanciones que correspondan al patrón que viole los derechos de los trabajadores".

c) Con relación al supuesto despido injustificado de un trabajador miembro de la Junta de la Sección 307:

- "...de los argumentos presentados por los quejosos no se advierten elementos que lleven a determinar que el despido alegado constituya por sí mismo una violación a las LEMS [Directrices], toda vez que no se señalan las circunstancias en las cuales ocurrió el supuesto despido...";

<sup>6</sup> El artículo 133, fracciones IV, V y VII, de la Ley Federal del Trabajo señala: *queda prohibido a los patrones: obligar a los trabajadores por coacción o por cualquier otro medio, a afiliarse o retirarse del sindicato o agrupación a que pertenezcan, o a que voten por determinada candidatura; intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato; y a ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores los derechos que les otorgan las leyes.*

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Oficio No. D.G.I.E.315.13.041

Asunto: Resultado de la Evaluación Inicial.

Instancia Específica Grupo PKC.

México, D. F., a 17 de mayo de 2013

- Con base en la información proporcionada por las Juntas Especiales correspondientes, se informó que existen cinco juicios promovidos por trabajadores en contra de PKC México, todos ellos en curso.

VI. El 24 de octubre de 2012, el PNC de México sostuvo una reunión con PKC México donde notificó la Solicitud y requirió comentarios a más tardar el 23 de noviembre de 2012. El PNC de México recibió la respuesta el 22 de noviembre de 2012.

Por su parte, el PNC de Finlandia recibió comentarios por parte de PKC Finlandia el 28 de septiembre de 2012<sup>7</sup>. Asimismo, el PNC de Finlandia envió la respuesta de PKC Finlandia a los actores que presentaron la solicitud en aquel país<sup>8</sup> y requirió sus comentarios sobre dicho documento, mismos que fueron recibidos el 31 de octubre de 2012. En atención al párrafo 23 de la Guía de Procedimiento de las Directrices<sup>9</sup>, el PNC de Finlandia remitió dicha información al PNC de México el 22 y 29 de octubre, y 7 y 12 de noviembre de 2012.

VII. El 6 de diciembre de 2012, el PNC de México envió la respuesta de PKC México al Sindicato Minero y solicitó comentarios, los cuales fueron entregados el 21 de diciembre de 2012.

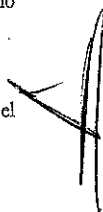
### Las Directrices y la Etapa de Evaluación Inicial

Las Directrices son recomendaciones formuladas por los gobiernos a las empresas multinacionales sobre principios, estándares y buenas prácticas en materia de responsabilidad empresarial. Su

<sup>7</sup> El 29 de agosto de 2012, el PNC de Finlandia notificó a PKC Finlandia sobre la recepción de una solicitud de Instancia Específica y requirió comentarios.

<sup>8</sup> *Finnish Metalworkers' Union, Trade Union Pro y Union of Professional Engineers in Finland*, como miembros de IndustriALL Global Union.

<sup>9</sup> Párrafo 23: "El PNC del país de origen [de la empresa] se esforzará en brindar asistencia necesaria, de manera oportuna, cuando sea solicitada por el PNC del país receptor [de la empresa]." *Líneas Directrices para Empresas Multinacionales*, OCDE, pág. 82, edición 2011, versión oficial en inglés.



"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Oficio No. D.G.I.E.315.13.041

Asunto: Resultado de la Evaluación Inicial.

Instancia Específica Grupo PKC.

México, D. F., a 17 de mayo de 2013

observancia es voluntaria y no son jurídicamente vinculantes; no obstante, se exhorta a las empresas a procurar su implementación.

De conformidad con la Guía de Procedimiento de las Directrices, a efecto de resolver Instancias Específicas, el PNC realizará una Evaluación Inicial para determinar si los hechos presentados requieren mayor examinación para, en su caso, ofrecer sus buenos oficios a las Partes involucradas, con el propósito de que éstas resuelvan sus diferencias.

En esta etapa, el PNC considerará<sup>10</sup>:

- *la identidad del interponente y su interés en el asunto;*
- *si los hechos que motivan la instancia específica son materiales y demostrados;*
- *si existe una relación entre las actividades de la empresa y los hechos señalados en la instancia específica;*
- *la relevancia de las leyes y los procedimientos aplicables, incluyendo resoluciones judiciales;*
- *qué tan similar han sido tratados los hechos en otros procedimientos domésticos e internacionales; y,*
- *si la eventual aceptación de la instancia específica contribuiría al propósito y efectividad de las Directrices.*

### Análisis

#### *La identidad del interponente y su interés en el asunto*

El Sindicato Minero es una organización reconocida por la autoridad laboral mexicana para la representación de trabajadores. Asimismo, dicho Sindicato está afiliado a *IndustriALL Global*

<sup>10</sup> De conformidad con el párrafo 25 de las *Líneas Directrices para Empresas Multinacionales*, OCDE, pág. 82, edición 2011, versión oficial en inglés.



"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Oficio No. D.G.I.E.315.13.041

Asunto: Resultado de la Evaluación Inicial.

Instancia Específica Grupo PKC.

México, D. F., a 17 de mayo de 2013

*Union*<sup>11</sup>. Para el PNC de México, lo anterior es suficiente para que el Sindicato Minero e *IndustriALL Global Union* puedan solicitar el desarrollo de una Instancia Específica conforme a las Directrices.

*Si los hechos que motivan la instancia específica son materiales y demostrados*

i. Titularidad del contrato colectivo de trabajo

Las Directrices establecen en el Capítulo V. Empleo y Relaciones Laborales que, en el marco de la legislación y de los estándares internacionales aplicables, las empresas multinacionales deberán respetar el derecho de los trabajadores para constituir y afiliarse a los sindicatos u organizaciones de su elección.

La legislación mexicana establece en el artículo 387 de la Ley Federal del Trabajo (Última reforma DOF 30-11-2012) que "*el patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá la obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo de trabajo. Si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga consignado en el artículo 450*". Además, el artículo 388, fracción I, de la misma Ley establece que "*si dentro de la misma empresa existen varios sindicatos... el contrato colectivo se celebrará con el que tenga mayor número de trabajadores dentro de la empresa*".

El 18 de octubre de 2012 se llevó a cabo el recuento de votos para definir a la organización que obtendría la titularidad del contrato colectivo de trabajo, resultado que fue notificado por la JFCA a los dos sindicatos involucrados. El resultado ha sido recurrido por el Sindicato Minero<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Fuente: Página oficial *IndustriALL Global Union*: <http://www.industrial-all-union.org/affiliates/mexico>

<sup>12</sup> El 3 de febrero de 2012, el Sindicato Minero interpuso un recurso contra PKC México para demandar la titularidad del contrato colectivo de trabajo. El 5 de noviembre de 2012, tras la notificación sobre el resultado del recuento de votos, el Sindicato Minero se desistió del juicio de titularidad y



"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Oficio No. D.G.I.E.315.13.041

Asunto: Resultado de la Evaluación Inicial.

Instancia Específica Grupo PKC.

México, D. F., a 17 de mayo de 2013

En términos generales, este PNC ha recibido evidencia sobre los principales sucesos pero ninguna que soporte las acusaciones de fondo. Por lo tanto, el PNC de México considera que este hecho es material y quedó parcialmente demostrado.

ii. Apoyo de la empresa a un sindicato

Los Interponentes señalan que personal de PKC México promueve abiertamente al Sindicato Miguel Trujillo López y ataca al Sindicato Minero. Al respecto, el PNC de México no recibió del Sindicato Minero evidencia documental que demuestre tales hechos.

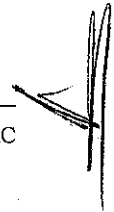
Por otra parte, este PNC recibió documentación de PKC México en la que observa que la empresa informó a la CTM que dentro de las políticas corporativas no está permitido llevar a cabo actividades de carácter sindical al interior de la empresa, de conformidad con la normativa establecida por la JFCA (sin que dicha documentación haya acreditado la ausencia efectiva de dichas prácticas).

Sobre este punto, la STPS declaró que, "...en caso de que cualquier empleador incurra en alguno de estos supuestos [los establecidos en el artículo 133, fracciones IV, V, VII de la Ley Federal del Trabajo, Nota al pie 6] los trabajadores pueden acudir a la autoridad laboral (JFCA), a quien corresponde... imponer las sanciones que correspondan al patrón que viole los derechos de los trabajadores". Este PNC no tiene conocimiento de que el Sindicato Minero haya recurrido a la autoridad.

El PNC de México considera que este hecho es material pero no quedó demostrado.

---

solicitaron su archivo como asunto concluido. Sin embargo, en esa misma fecha, el Sindicato Minero volvió a presentar una demanda en contra de PKC México y del Sindicato Miguel Trujillo López en la que reclama la titularidad y administración del contrato colectivo de trabajo.



"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Oficio No. D.G.I.E.315.13.041

Asunto: Resultado de la Evaluación Inicial.

Instancia Específica Grupo PKC.

México, D. F., a 17 de mayo de 2013

iii. Despidos injustificados.

El PNC de México no fue provisto de elementos suficientes que permitan hacer una valoración adecuada, particularmente sobre las circunstancias de dichos despidos. Por tanto, el PNC de México considera que este hecho pudiera ser material pero no quedó demostrado.

*Si existe una relación entre las actividades de la empresa y los hechos señalados en la Instancia Específica*

Se desprende que existe una relación entre las actividades de la empresa y los Interponentes. Sin embargo, dado que los hechos no fueron demostrados a un nivel suficiente, no puede establecerse una relación causal entre las actividades de la empresa y las presuntas violaciones a las Directrices.

*La relevancia de las leyes y los procedimientos aplicables, incluyendo resoluciones judiciales*

Existen diversos procedimientos – todos ellos en curso - que son determinantes para la posible resolución o desarrollo del conflicto, en particular una demanda contra el recuento de votos del 18 de octubre de 2012, así como cinco juicios ante las Juntas Especiales promovidos por trabajadores en contra de la empresa por despidos injustificados. Cabe mencionar que los Interponentes no proporcionaron evidencia documental al respecto.

*Qué tan similar han sido tratados los hechos en otros procedimientos domésticos e internacionales*

Este PNC no tiene conocimiento de hechos similares que hayan sido tratados en otros países y, en cualquier caso, correspondía a los Interponentes identificarlos e informarlos. Es importante destacar que en 2012 este PNC resolvió que un conflicto intrasindical por la titularidad de un contrato



"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Oficio No. D.G.I.E.315.13.041

Asunto: Resultado de la Evaluación Inicial.

Instancia Específica Grupo PKC.

México, D. F., a 17 de mayo de 2013

colectivo de trabajo no es susceptible de someterse al procedimiento de Instancia Específica bajo las Directrices (Instancia Específica Excellon)<sup>13</sup>.

*Si la eventual aceptación de la instancia específica contribuiría al propósito y efectividad de las Directrices*

Los hechos permiten determinar que la problemática es, en esencia, de carácter intrasindical, derivada de una disputa por la titularidad del contrato colectivo de trabajo entre dos sindicatos. Esta determinación no es susceptible de someterse a un proceso de diálogo y mediación bajo las Directrices, sino que deberá encontrar solución conforme a la legislación de orden público, a través de los procedimientos aplicables y mediante resolución firme de autoridad competente.

<sup>13</sup> El resultado de la Evaluación Inicial sobre el caso Excellon fue notificado mediante Decisión emitida el 28 de noviembre de 2012.



"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Oficio No. D.G.I.E.315.13.041

Asunto: Resultado de la Evaluación Inicial.

Instancia Específica Grupo PKC.

México, D. F., a 17 de mayo de 2013

### DECISIÓN DEL PUNTO NACIONAL DE CONTACTO DE MÉXICO

Con base a los Antecedentes y Análisis previamente mencionados, este PNC decide:

- 1) Que los hechos planteados no ameritan mayor examinación con base en las Directrices;
- 2) No ofrecer sus buenos oficios en el presente caso;
- 3) Exhortar al Sindicato Minero a que, en caso de futuras Instancias Específicas, tenga a bien presentar evidencia documental que permita establecer, a un nivel suficiente, un caso *prima facie*<sup>14</sup>,
- 4) Exhortar a PKC Finlandia a procurar la implementación de los principios establecidos en las Líneas Directrices de la OCDE durante el ejercicio de sus actividades, en cualquier país donde se establezca.

La presente Decisión no prejuzga sobre los hechos planteados por los Interponentes ni implica una valoración en el sentido de si la conducta de PKC México es compatible o no con las Directrices.

México, Distrito Federal, a 17 de mayo de 2013.



ALEJANDRO FAYA RODRÍGUEZ

Titular del Punto Nacional de Contacto de México

Secretaría de Economía

<sup>14</sup> Dado que los PNCs no son agencias de investigación, se informó a las Partes la importancia de presentar toda la documentación que permitiera corroborar las afirmaciones y argumentos señalados en sus escritos.